



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10460-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO PAREDES HUADO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10460-2006-AA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Paredes Huado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 2 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000032408-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000050503-2002-ONP/DC/DL 19990 y 4916-2002-GO/ONP, de fechas 26 de junio, 19 de setiembre y 14 de noviembre de 2002, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, así como de los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó pensión de jubilación porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, ya que sólo contaba con 6 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 16 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe realizarse un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

4. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
5. Al respecto, de las resoluciones cuestionadas obrantes de fojas 2 a 5, se desprende que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque sólo había acreditado 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Sobre el particular, debe precisarse que el demandante no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos que permitan acreditar que ha aportado como obrero de construcción civil por lo menos 15 años, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la fecha de su contingencia, razón por la cual no le correspondería percibir la pensión reclamada.
7. Consecuentemente, no habiéndose acreditado suficientemente la pretensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10460-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
FELICIANO PAREDES HUADO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Paredes Huado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 99, su fecha 2 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000032408-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000050503-2002-ONP/DC/DL 19990 y 4916-2002-GO/ONP, de fechas 26 de junio, 19 de setiembre y 14 de noviembre de 2002, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales, así como de los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó pensión de jubilación porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, ya que sólo contaba con 6 meses de aportaciones.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 16 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe dilucidarse en un proceso que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRÍBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, debe realizarse un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.
4. Al respecto, de las resoluciones cuestionadas obrantes de fojas 2 a 5, advierto que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque sólo había acreditado 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Sobre el particular, considero que el demandante no ha cumplido con presentar medios probatorios idóneos que permitan acreditar que ha aportado como obrero de construcción civil por lo menos 15 años, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la fecha de su contingencia, razón por la cual no le correspondería percibir la pensión reclamada.
6. Consecuentemente, soy de la opinión que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)